

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital y provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 8 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1864.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey, (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

JUZGADOS.

Núm. 2410.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Francisco Maria Urbano y Reyes, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Aguilar, y Notario público en el distrito de la misma.

Doy fé: que en citado Juzgado y por ante mí se ha entablado demanda de menor cuantía por parte de José Cansino Montero y contra D. Manuel Martinez Guerrero y D. Francisco Borrego Mayor, todos domiciliados en la villa de Puente Genil, sobre cobro de reales, para indemnización de perjuicios por daño que experimentara en su persona el Cansino Montero por un carro y caballerías que llevara, dirigido por el primero de los demandados, en la cual se articuló pobreza para litigar por dicho actor, y cuyo incidente, sustanciado sin oposición alguna por dichos demandados y en rebeldía de estos, ha recaído la sentencia, que copiada a la letra dice así:

Sentencia. En la ciudad de Aguilar de la Frontera, a trece días

del mes de Abril, año de mil ochocientos setenta y siete, el señor don Rafael de Aragon Garcia, Juez de primera instancia accidental de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido en estos autos para litigar, por el actor José Cansino Montero, vecino de Puente Genil y

1.º Resultando que presentada demanda de menor cuantía por el Procurador Don Antonio Maria Urbano y Reyes, en nombre de José Cansino Montero, de dicha vecindad, contra Don Manuel Martinez y Guerrero, y Don Francisco Borrego Mayor de la misma para cobro de quinientas pesetas, y costos como indemnización del daño que sufriera en su persona el Cansino Montero, por atropello de un carro y caballerías que de él tiraban y conducido y dirigido por el Martinez

2.º Resultando que en dicha demanda se comprende un otro si en que se alega ser pobre para litigar el José Cansino por cuya razón estaba pronto a justificarse para gozar de los beneficios que la ley concede a los de su clase.

3.º Resultando quedado traslado a los demandados de la solicitud de pobreza expresada por término de seis días, y cuya providencia donde se acordara fué notificada a los mismos en sus personas y que trascurrido ese periodo les fué acusada una rebeldía por el representante del actor y que por ello fueron declarados rebeldes los nominados demandados.

4.º Resultando: que seguido el incidente de pobreza en rebeldía de aquellos y recibido a prueba se ha practicado por dicho actor de testificar y documentar, de la que apa-

rece posee muy cortos bienes, los cuales no llegan su producto al doble braserio en la localidad de Puente Genil, y que entregados el expediente al ministerio público ha estimado procede la declaración de pobreza instada y pretendida por el José Cansino Montero.

1.º Considerando que los tribunales deben de declarar pobres para litigar a los que viven de solo de ventas cultivos de tierra cuyos productos esten graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad.

2.º Considerando: que en tal concepto, probado como se haya que José Cansino Montero los únicos bienes que posee no llega su producto al doble jornal de un bracero en la localidad que tiene su domicilio; y por ello debe ser declarado pobre, y disfrutar de los beneficios que a los de sus clases concede la ley.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y siguiente de la ley de Enjuiciamiento Civil, S. S. por ante mí el actuario dijo: que debía declarar y declaraba a José Cansino Montero, pobre para litigar con Don Manuel Martinez Guerrero y Don Francisco Guerrero Mayor, mandando se defienda y ayude como a tal pobre, gozando de los beneficios que a los de su clase concede la citada ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho y siguiente de la misma; acordando se inserte esta sentencia en el «Boletín oficial» de la Provincia por las rebeldías de los demandados, dirigiendo testimonio de ella el Sr. Gobernador Civil de

la misma, acompañado de las oportunas comunicaciones. Y por esta su sentencia definitiva así lo acordó, mandó y firma dicho Sr. Juez doy fé, Rafael Aragon, — Francisco Maria Urbano y Reyes, Escribano.

Lo inserto está conforme con su original que obra en citados autos a que me remito.

Conste así en cumplimiento de lo mandado en la Ciudad de Aguilar y Abril catorce de mil ochocientos setenta y siete. — Francisco Maria Urbano y Reyes, Secretario.

Núm. 2546.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Copia del edicto.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido el día treinta de Abril del corriente año, dictada en autos instruidos a solicitud del Procurador Don José Belmonte y Luque, en nombre de Antonio Lopez Mata, coadjutor legítimo representante del menor Andrés Jurado Luque, como curador adlitem, todos de esta vecindad, para que se le declare heredero abintestato de Josefa de Luque, hija natural de Maria de la Antigua y esposa que fué de Francisco Javier Jurado; re-frendada por el actuario se ha mandado convocar por el término de treinta días a contar desde la inserción del oportuno anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que dentro de ese plazo, los que se crean con derecho a esa declaración, se presenten a deducirlo en este Juzgado con apercibimiento que de no hacerlo les pa-

rá el perjuicio que haya lugar.
Dado en la ciudad de Aguilar á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Por mandado de S. S., Francisco Maria Urbano y Reyes, Escribano.—V.º B.º, Esteban Perez y Torres.

Núm. 2560.

Secretaría del Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

Los alumnos de este Establecimiento que deban examinarse el próximo mes de Junio, lo solicitarán, según lo prevenido en el artículo 7.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, en una hoja impresa que se les facilitará en esta dependencia y que han de presentar en la misma en los 15 últimos días del presente mes, para que en su vista les provea de las papeletas de examen: en dicha hoja consignarán las asignaturas de que pretendan examinarse y el concepto en que estén matriculados.

Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 5.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1875, los escolares que no se presenten á verificar el examen el día que se designe en el correspondiente cuadro de tribunales, quedarán para el último de examen.

Lo que se anuncia por disposición del Sr. Director para conocimiento de los interesados.

Córdoba 9 de Mayo de 1877.
—El Secretario, José Maria Rodríguez.

Núm. 2501.

ARTILLERIA.

Comandancia General sub-inspección del distrito de Andalucía.
Anuncio.

Vacantes tres plazas de maestro de montajes dotadas con el sueldo anual de 2100 pesetas y opción á derechos pasivos, se hace saber para que los que deseen optar á ellas lo verifiquen bajo las condiciones siguientes:

1.º Las plazas serán provistas por oposición en la Maestranza de Sevilla, en donde se verificarán los exámenes el día 4.º de Junio próximo.

2.º Los aspirantes dirigirán las instancias para tomar parte en el concurso al Excmo. Sr. Director General de Artillería hasta al día 20 del mes de Mayo.

3.º El programa de las materias de que han de ser examinados, será, Arta ética.

Nociones preliminares, operaciones de los números enteros fraccio-

nes y decimales.—Raíz cuadrada y cúbica de los números enteros.—Proporciones.—Números complejos; sistema métrico, antiguo y reducciones.—Reglas de tres, de interés, descuento, conjunta y de aligación.—Todo con la extensión del Cortazar.

Geometría plana: Recta y angular.—Polígonos.—Círculo.—Polígonos regulares y polígonos semejantes.—Áreas en los polígonos y del círculo.

Geometría del espacio.—Planos, ángulos diedros y poliedros, cuerpos poliedros y redondos.—Poliedros regulares y semejantes.—Áreas y volúmenes de los poliedros y cuerpos redondos.—Nociones sobre la elipse, parábola y hélice.—Todo con la extensión del Cortazar.

Mecánica práctica.

Nociones preliminares.—Máquinas simples.—Rozamientos.—Trasmisión, transformación y regularización de los movimientos.—Resistencia de los materiales de construcción.—Propiedades del vapor.—Máquinas movidas por él.—Partes principales de que constan y clasificación de ellas.—Con la extensión que tiene la guía para uso de los obreros de la Fundición de Bronces.

Dibujo.

Copia de los planos reduciendo ó ampliando la escala.—Trazado y proyección de una máquina ó carruaje del material de artillería y de un coste ó sección de la misma. Reconocimientos de primeras materias.

Conocimientos generales de hierros, aceros, plomos, bronce, latones, maderas y demás materias empleadas en el material de guerra, condiciones á que deben satisfacer y pruebas á que deben someterse para su recepción.—Almacenage, conservación y empaque de las mismas.

Reconocimiento de montajes.

Conocimiento perfecto de los diferentes modelos del material de plaza, seno, batalla y montaña, desde los mas antiguos que existen en los Parques hasta los actuales en conjunto y por piezas sueltas.—Clasificación de los efectos en estado de servicio, recomposición é inutilidad.—Planteo y valoración de la recomposición de un efecto ó carruaje del material.—Almacenage, conservación y empaque del mismo.—Conocimientos generales de los oficios del forjador, ajustador, carpintero, carretero, guarnicionero y linternero.

Madrid 26 de Abril de 1877.

Núm. 2540.

D. Angel Blanco y Cabello, Agente Recaudador de Contribuciones

por Delegación del Banco de España en este partido.

Hago saber á los vecinos y forasteros contribuyentes en los pueblos de Montemayor y San Sebastian de los Ballesteros, que la cobranza del 4.º trimestre de la Contribución territorial é industrial del actual año económico de 1876 á 1877 se vá á llevar á efecto su cobro desde el día 12 al 16 del mismo en lugar de los días del 15 al 20 como se había anunciado: lo que se hace saber á los contribuyentes, á fin de que puedan realizar su pago en los días nuevamente fijados, salvando así el error cometido.

La Rambla 6 de Mayo de 1877
—Angel Blanco.

Núm. 2574

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión del día 30 de Abril de 1877, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil Don Agustin Salido.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada y al cumplimiento de una orden de la superioridad referente á la expedición de los títulos administrativos de los maestros interinos.

De haber tomado posesion de la escuela de niños de Nueva Carteya el maestro interino.

De haberse concedido diez días de licencia á la maestra de Bujalance Doña Eustaquia Caballero.

Dar por visto un oficio del Alcalde de Fernan-Núñez pidiendo continúe el maestro interino de aquella escuela de niños hasta que se presente el propietario nombrado.

Participar al Rectorado la toma de posesion de Doña Carmen Carmona, de la segunda escuela de niñas de Rute.

Remitir á dicho centro escolar los expedientes originales con relación de méritos de los aspirantes por concurso á la sustitución de una escuela de niños de la Rambla; de los que solicitan por traslado la clase elemental de Adamúz, y la lista de todas las escuelas vacantes en esta provincia que deben anunciarse por concurso.

Prevenir al Alcalde de Montilla que en presupuesto extraordinario consigne el Ayuntamiento las cantidades necesarias para el sostenimiento de la escuela de párvulos, y dotación de la de adultos, obligatorias por la Ley á dicha ciudad.

Pedir al de Hornachuelos un

certificado de todas las partidas que, para obligaciones de aquellas escuelas, se hayan consignado en el presupuesto que ha de regir el próximo año económico de 1877 á 78.

Rectificar la cantidad que, para material de la escuela práctica agregada á la Normal de maestros en el expresado año económico se figuraba en la nota de consignaciones publicada por la Junta.

Proponer á Don Antonio Luque para interino de la escuela que sirve en Fuente Obejuna D. Gabriel Gabeta, durante el año de licencia concedido por la superioridad á este maestro para que atienda al reestablecimiento de su salud.

Autorizar á Don Toribio Cabanillas y Don José Rubio para que efectúen ante la Junta local de Fuente Obejuna y los maestros Don Castor Madrid y Don Antonio Baños, el examen que interesan, á fin de obtener el certificado de aptitud que les habilite para el desempeño de las escuelas incompletas de aquel distrito municipal.

Aprobar las cuentas de material de la escuela de niñas de Baeza, correspondientes al pasado año económico de 1875 á 76.

Con lo que terminó la sesión.—P. A. D. L. J., El Secretario, Nicolás Dalman.

Núm. 2575

Circular.

Debiendo formarse nuevamente el escalafon de los maestros de esta provincia, y clasificar los que deben percibir el aumento gradual de sueldo, conforme determinan los artículos 196 y 197 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, con arreglo á las bases establecidas en el Real decreto de 27 de Abril último, inserto á continuación, ha acordado la Junta, en cumplimiento lo prevenido en el artículo 6.º de dicho Real decreto, publicar este anuncio para que los maestros y maestras que se crean con derecho al aumento de sueldo en alguna de las tres clases que la ley señala, bien por su antigüedad, ó por hallarse comprendidos en alguno de los seis casos del artículo 3.º, presenten en el término de un mes, á contar desde la fecha de su inserción en el «Boletín oficial», sus solicitudes, acompañadas de la «hoja de servicios», certificada por la Secretaría de esta Corporación.

Para que el tiempo de servicios se pueda determinar con la mayor uniformidad posible, comprenderán las citadas hojas hasta los prestados en 30 de Abril último.

De la presente circular y Real decreto darán los Sres. Alcaldes conocimiento á los maestros de su

Respectivas localidades, á fin de que por ninguno se pueda alegar ignorancia, previniéndoles que la Junta solo tendrá en cuenta para la inclusion en las tres clases que deben disfrutar aumento de sueldo á los maestros y maestras que lo soliciten en la forma que determina el artículo 6.º del citado Real decreto.

Córdoba 12 de Mayo de 1877.—
El Gobernador Presidente, Agustín Salido.—El Secretario, Nicolás Dalman.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros de Escuelas públicas, que lo sean en propiedad y con título profesional, serán incluidos en escalafones generales por provincias, divididos en las cuatro clases que establece el art. 196 de la ley de 7 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Cada una de las tres clases que ha de disfrutar aumento de sueldo se dividirá en dos mitades, á que se tendrá opción respectivamente por antigüedad y por mérito.

En los primeros escalafones que se formen corresponderán á la antigüedad los lugares designados con los números impares, y los restantes al mérito.

Art. 3.º Los Maestros á quienes se conceda aumento de sueldo por sus méritos habrán de hallarse comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber sido objeto por servicios especiales en la enseñanza pública de premios y distinciones expresas del Ministerio de Fomento ó de la Direccion general del ramo, á propuesta de las Juntas locales ó provinciales, y con informe del Consejo de Instruccion pública.

2.º Haber dado lugar por iguales causas á acuerdos motivados de la misma naturaleza, adoptados por las Juntas provinciales en dos ocasiones distintas, ó por las locales en cuatro.

3.º Haber desempeñado gratuitamente Escuelas de adultos ó dominicales, además de la titular que tuvieren á su cargo, con aprobacion del Ayuntamiento ó de la Junta local; prefiriendo á los que, en igualdad de circunstancias, hubieren prestado este servicio mayor espacio de tiempo.

4.º Acreditar suficientemente que han dado con notorio aprovechamiento á alumnos sordo-mudos ó ciegos la instruccion especial que su condicion requiere.

5.º Haberse distinguido notablemente por su aplicacion y buenos resultados en la enseñanza, habiendo además observado una

conducta ejemplar. La declaracion de hallarse en este caso, fundada en pruebas que lo acrediten, se hará por la Junta provincial, á propuesta de la local respectiva, oyéndose al Ayuntamiento en pleno, y con dictámen del Procurador Sindico, informe del Inspector de primera enseñanza y certificado del libro de visitas.

6.º Ser autor de obras originales de instruccion ó educacion que, previo informe del Consejo de Instruccion pública, estén ó sean declaradas por el Ministerio de Fomento de texto ó útiles para la enseñanza, debiendo acreditarse asimismo el ejercicio de la profesion con reconocido celo.

Art. 4.º No podrán aspirar al aumento de sueldo en ninguna de las tres clases los Maestros que hayan sido suspendidos, trasladados, amonestados, ó en general sufrido alguna correccion en virtud de expediente instruido con su audiencia en la forma que previenen las disposiciones vigentes. Podrán, sin embargo, optar los que se hallen en estos casos al puesto que les corresponda, segun sus circunstancias, si en virtud de nuevo expediente acreditan que en su conducta posterior han desaparecido los motivos que dieron lugar á la correccion impuesta, y que se han hecho dignos de especial consideracion, declarándose así por la misma Autoridad que resolvió el anterior expediente.

Art. 5.º Los escalafones se formarán por las Juntas provinciales reunidas en sesiones convocadas expresamente para este objeto, dictando resolucion motivada en cada caso, y oyendo siempre á los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 6.º Las expresadas Juntas harán insertar en el «Boletín» de su provincia, dentro de los quince dias siguientes á la fecha de este decreto, el anuncio correspondiente para la presentacion en el plazo de un mes de las solicitudes documentadas de los que se crean con derecho al aumento de sueldo en alguna de las tres clases que la ley señala.

Quedarán resueltas todas estas solicitudes y publicado en el «Boletín» el escalafon provisional en el plazo de otro mes.

Los que se crean perjudicados podrán reclamar ante las mismas Juntas en el término de 15 dias; y resueltas que sean en el término de ocho estas reclamaciones, se publicará el escalafon definitivo, que empezará á regir desde luego.

Los que no se conformen con esta segunda resolucion de la Junta podrán acudir en alzada á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 7.º Cada dos años, á con-

tar desde la formacion del escalafon general de cada provincia, se cubrirán con arreglo á las disposiciones de este decreto las vacantes que hubieren ocurrido.

Art. 8.º Cuando no hubiere número bastante de Maestros que rean las circunstancias necesarias, segun el artículo 3.º, para obtener por mérito el aumento de sueldo, se concederán tambien á la antigüedad todos los puestos que quedaren sin cubrir.

Art. 9.º Se aplicarán desde luego las disposiciones de este decreto, y se procederá con arreglo á las mismas: primero, en las provincias donde aun no se haya formado el escalafon; segundo, en las que aunque haya sido formado no se haya satisfecho el aumento de sueldo por la Diputacion; y tercero, en las que se haya formado por primera vez, en cumplimiento de la Real orden de 15 de Marzo del año último que así lo dispuso.

En las demás provincias en que hubiese escalafones anteriores á aquella fecha, y se haya satisfecho el aumento de sueldo, continuarán en su goce los que vinieren disfrutándolo; pero todas las vacantes que existan en la actualidad y las que ocurran en lo sucesivo se proveerán con sujecion á lo que ahora se previene.

Art. 10. Las Juntas provinciales tan luego como formen estos escalafones, ó en otro caso cubran las vacantes que hubiere, lo pondrán en conocimiento de las Diputaciones respectivas, reclamando que incluyan en sus presupuestos y satisfagan el aumento de sueldo á los Maestros á quienes corresponda.

Art. 11. Del mismo modo, y con arreglo en un todo á estas disposiciones, se formarán los escalafones de las Maestras de Escuelas públicas.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Núm. 2384.

INSTRUCCION

para los que deseen ingresar en clase de alumnos en la Academia del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

(Conclusion.)

Álgebra.

Nociones preliminares.

Operaciones de álgebra.

Máximo comun divisor algebraico.

Resolucion de las ecuaciones de primer grado y su discusion.

Teoria de las desigualdades,

Análisis indeterminada de primer grado.

Ecuaciones de segundo grado.

Ecuaciones bicuadradas. Análisis indeterminada de segundo grado.

Máximos y mínimos.

Cálculos de las expresiones imaginarias.

Potencias y raices de cantidades algebraicas, con la generalizacion del binomio de Newton en los casos de ser el exponente negativo ó fraccionario.

Progresiones y series.

Fracciones continuas.

Logaritmos con las aplicaciones, formacion y uso de las tablas de Callet.

Teoría de las funciones derivadas.

Cantidades que se reducen á 0,0, etc.

Teoría general de ecuaciones.

Teoría de la eliminacion.

Transformacion de ecuaciones.

Raices iguales.

Ecuaciones susceptibles de reduccion.

Resolucion de las ecuaciones numéricas.

Teorías de las ecuaciones binomias, con la resolucion trigonométrica de las mismas.

Ecuaciones reducibles al segundo grado.

Descomposicion de las fracciones racionales en fracciones simples.

TERCER EJERCICIO.

Geometría.

Nociones preliminares.

Rectas que se cortan.

Teoría de las rectas paralelas.

Propiedades generales de la circunferencia.

Ángulos y su medida.

Triángulos y condiciones de su igualdad.

Cuadriláteros y polígonos en general.

Circunferencias tangentes y secantes.

Líneas proporcionales.

Semejanza de polígonos.

Polígonos regulares y relacion de la circunferencia al diámetro.

Superficie de las figuras planas y su comparacion.

Del plano y de su combinacion con la línea recta.

Ángulos diedros y poliedros.

Propiedades de los poliedros, condiciones de su igualdad y de los tiedros en particular.

Poliedros semejantes, simétricos y regulares.

Superficie y volumen de los poliedros.

Propiedades principales del cilindro, cono y esfera.

Definicion y propiedades del triángulo esférico; condiciones de igualdad de los triángulos esféricos.

Triángulos polares.
Superficie y volumen del cilindro, cono y esfera.
Comparacion de las superficies y volúmenes de cuerpos semejantes.

Geometría descriptiva.
Elementos.
Rectas y planos.
Trigonometría rectilínea.
Nociones preliminares.
Funciones circulares.
Construcción de tablas trigonométricas y uso de las de Callet.
Fórmulas para la resolución de los triángulos rectilíneos.
Resolución de los triángulos rectilíneos.
Trigonometría esférica.
Fórmulas para la resolución de los triángulos esféricos.
Resolución de los triángulos esféricos.

Indicacion de los autores que pueden servir de texto para la preparacion.

Geografía. Merelo.
Historia de España. Gomez Ranera.
Aritmética.
Algebra.
Geometría. } Cirodde.
Nociones de descriptiva.
Trigonometría.

NOTA.

La indicacion que se hace de los autores no excluye á otros cualesquiera que traten con igual ó mayor extension las materias del examen.

Remedio barato.

Sabido es cuan tenaces y difíciles de curar son de ordinario, los resfriados, las bronquitis y otras afecciones del mismo género, y cuantas tisanas, jarabes y otros medicamentos emolientes se necesitan emplear para combatirlos con éxito. Además, nadie ignora que un resfriado descuidado concluye con frecuencia por degenerar en bronquitis, cuando no se transforma en tisis pulmonar.

Numerosos experimentos acabados de probar que el Alquitran de Noruega, siendo bien puro y convenientemente preparado, posee una eficacia, que pudiera llamarse maravillosa, para curar con rapidez las enfermedades mencionadas. El alquitran no puede tomarse en el estado natural a causa de su sabor desagradable y de su consistencia viscosa. Un farmacéutico de París, Mr. Guyot, ha tenido la feliz idea de encerrarle en pequeñas cápsulas de gelatina de forma redonda y del tamaño de una píldora ordinaria, las cuales se tragan de una manera sumamente fácil: al llegar al estómago, la capsula se disuelve y el alquitran obra con rapidéz.

Los tres «cápsulas de Alquitran de Guyot» tomadas en el momento de las comidas, producen un alivio rápido y bastan a veces para curar en poco tiempo los resfriados y las bronquitis mas tena-

ces. De este modo se consigne también detener y aun curar la tisis ya declarada en este caso, el Alquitran impide la descomposicion de los tubérculos, y con la ayuda de la naturaleza, la cura es mas rápida de lo que hubiera podido esperarse.

Seria poco todo cuanto dijéramos para recomendar este remedio, que ha llegado á ser popular en otros países, no solo por su reconocida eficacia, sino tambien por su baratura, porque conteniendo el frasco de Alquitran de Guyot 60 cápsulas, el tratamiento no cuesta sino un real diario, próximamente, y con él se evita el uso de las tisanas, pastillas y jarabes.

Para estar bien seguro de obtener las verdaderas «cápsulas de Alquitran de Guyot», exijase sobre la etiqueta del frasco la firma Guyot, impresa en tres colores. Por lo demás, estas cápsulas se encuentran en casi todas las farmacias.

2

ANUNCIOS.

GUIA DE APREMIOS

por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y positos.—Su precio dos pesetas.

EL ANGEL DE UNA FAMILIA, comedia dramática original en cuatro actos y en verso.—Su precio dos pesetas.

Todos los pedidos se dirigirán á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaria del Ayuntamiento de Madrid; y al hacerlos se la acompañarán, además de su importe, 50 céntimos de peseta de exceso para que puedan certificarse los envios.

Tambien podrán adquirirse en las capitales de todas las provincias de España, pues en las más tiene correspondencia el autor, sin aumento de los precios señalados.

«Guia de la contribucion de inmuebles,» cultivo y ganaderia—con formularios etc., 3 pesetas.

«Guia práctica de la contribucion de industria y comercio.» Su precio 1 peseta.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 18 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirijirán á las librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Migne Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10. 2.º, Madrid

Interesante.

En la libreria del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Freixas Rabasó:

«Prontuario de la Administracion municipal» con modelo y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instruccion primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guia de apremios» por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y positos, 2 pesetas.

GUIA DE LA CONTRIBUCION de inmuebles, cultivo y ganaderia.—Contiene: Formularios completa de expedientes para el nombramiento de peritos repartidores; de excusas para dejar de serlo; de cartillas evaluatorias; de amillaramientos; de apéndices á los mismos; de repartos; de reclamaciones de agravio por exceso de cupo señalado á un Ayuntamiento; idem á un particular por la Junta pericial; de reclamacion de un pueblo solicitando rebaja de contribucion por calamidad pública en la cosecha general del término; idem de varios contribuyentes por la misma causa en sus heredades; demostraciones aritméticas de las operaciones que requieren todos los trabajos estadísticos de riqueza; reseña de la legislación vigente del ramo, incluidos los artículos 6.º, 9.º y 24 de la Ley de 21 de Julio de 1876; el novísimo contrato celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España; la Real orden de 28 de Agosto de este año, y finalmente, multitud de observaciones, citas y advertencias sobre todos los expedientes insertos en la obra.—Su precio tres pesetas.

OBRAS PUBLICADAS

recientemente.—Guia de consumos.—(6.ª edicion).—Obra completísima publicada en Junio de este año, y adicionada con dos apéndices dados á luz en virtud de la novísima Instruccion de 24 de Julio. Su precio 2 pesetas.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento,

presurastos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernand 34 y Letrados 18.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba» S. Fernand 34 y Letrados 18.

GUIA PRACTICA

de la contribucion de industria y comercio.—Su precio una peseta.

ARRENDAMIENTO.

Desde San Juan próximo se arriendan dos casas, situada la una en la calleja del Nacimiento, núm. 4, en la librería, y la otra en la calle del Potro ó Lineros, núm. 76; tratándose de ellas desde el día en la Administracion de los señores Marqueses de Viana, establecida en las casas principales núm. 2, Plazuela de Don Gomez de esta capital. 6—6

ANUNCIO.

Se venderán en subasta pública el doce de Mayo próximo á las doce del día, en la casa calle de los Leones número 2, los quintos Mesto Chiquero y Mataborracha, de la dehesa de los Galapagares, situada en los términos de las Villas de Hinojosa y Valsequillo, en esta provincia, quedando rematados en el mejor postor, y sujetándose á las condiciones que estarán presentes.

El acto se verificará por ante las personas autorizadas competente-mente al efecto.

ARRENDAMIENTO.

En la Administracion de los señores Marqueses de Viana, establecida en las casas principales número 2 plazuela de D. Gomez de esta ciudad, se trata desde el día del arrendamiento, para desde San Juan próximo, de la casa núm. 746, sita en la calle del Potro ó Lineros de esta dicha ciudad.

racturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernand 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA,